



Resolución No. CSJCOR22-654
Montería, 5 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00379-00

Solicitante: Sr. Luis Enrique Montes Palacios

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2008-00112-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 5 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de septiembre de 2022, el señor Luis Enrique Montes Palacios en su condición de cesionario de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Alba Cecilia Verbel Jimenez contra Gloria Morales Herrera y Otro, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2008-00112-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“-Que en el proceso ejecutivo referido se me ha vulnerado el derecho al acceso efectivo a la administración justicia pues es un proceso ejecutivo que para la fecha data de más de 14 años, en los que siempre se presenta una omisión o falla diferente que viene afectando mi patrimonio.

- en diferentes oportunidades he visitado al doctor JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, quien, en la actualidad, adelanta ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA CRUZ DE LORICA, la ACCION EJECUTIVA, en contra de la señora GLORIA MORALES HERRERA, con radicado:23417310300120080011200, con el fin de recibir informes verbales, sobre el estado de dicho proceso.

- Frente a lo anterior, el doctor HOYOS VÉLEZ, me ha informado en diferentes oportunidades, que en varias oportunidades, ha presentado, solicitudes de secuestro de los bienes inmuebles y de citación al acreedor hipotecario, con el fin de poder continuar con el impulso procesal, informándole al despacho que se resolviera sobre dichas solicitudes.

- Que, hasta este momento, el señor Juez, no ha resuelto sobre la citación del acreedor hipotecario y tampoco sobre la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles, que ha presentado el doctor HOYOS VÉLEZ, por lo que se encuentra en mora injustificada de cumplir con los términos para resolver estas peticiones, en perjuicio de una verdadera administración de justicia oportuna y eficaz por lo tanto, solicito la Vigilancia Judicial Administrativa, por los hechos narrados.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-397 de 23 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/08/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 30 de septiembre de 2022, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, presentó informe de respuesta ante esta Seccional en el cual manifestó lo siguiente:

“De conformidad con la información solicitada por su honorable despacho, respetuosamente se remite link del expediente radicado 23-417-31-03-001-2008-00112-400.

(...)

Lo anterior con el fin de exponer la atención al proceso ejecutivo hipotecario a pesar de las vicisitudes acontecidas durante el trámite (desde el 2.008), en su mayoría ajenas al despacho ahora regentado, considerando respetuosamente que dentro del juicio se han tomado los correctivos y el direccionamiento a cargo, para lo cual también se anexa constancias en el aplicativo Tyba.

Es así, teniendo en cuenta las solicitudes de la parte ejecutante interesada en la solicitud de vigilancia, se procedió el día 30 de septiembre del 2022, a emitir Auto que comisiona para el secuestro de bienes perseguidos, y una citación de acreedor hipotecario a instancias de la parte interesada por ser un asunto de naturaleza civil.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la altura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Luis Enrique Montes Palacios, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Civil del Circuito de Lórica no ha resuelto la citación del acreedor hipotecario y tampoco la solicitud de secuestro de bienes inmuebles, a pesar de múltiples requerimientos escritos y verbales.

Al respecto el Juez Civil del Circuito de Lórica, doctor Martín Alonso Montiel Salgado adujo que teniendo en cuenta las solicitudes de la parte ejecutante interesada en la solicitud de vigilancia, procedió el 30 de septiembre del 2022, a emitir auto que comisiona para el secuestro de bienes perseguidos, y una citación de acreedor hipotecario a instancias de la parte interesada por ser un asunto de naturaleza civil. En el referido proveído el juzgado resolvió lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: COMISIONAR al señor Inspector de Policía de Lórica - Córdoba para la practica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Gloria Morales, identificados con las M.I. 146-1213, 146-2070, 146-6489, 146-12111, 146-26320, 146-29873, y 146-40082, en consecuencia, nómbrase en calidad de secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS, Nit. 9001454849, Dirección carrera 19 no. 13 - 23, barrio venus, cerete, Teléfono 55859075 - 3004957788 – 3215051701, agrosilvo@yahoo.es, a quien el comisionado deberá posesionar. Por secretaria librense los exhortos de rigor acompañando copia del cuaderno de medidas.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario del inmueble con M.I. 146-29873, de la Ofiregistro de Lórica, el Banco de Bogotá, para lo que estime pertinente, debiendo la parte ejecutante atender las gestiones de notificación y allegar las constancias.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión Tyba.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 30 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Luis Enrique Montes Palacios.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil-Escrito	6	0	0	0	6
Primera y única instancia Civil - Oral	188	10	1	8	189
Primera y única Instancia Laboral	33	0	0	0	33
Primera y única Instancia Laboral - Oral	290	27	0	8	309

Tutelas	7	37	4	35	5
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1	0	0	0	1
Segunda Instancia Civil - Oral	11	2	0	6	7
Movimiento de Impugnaciones	6	23	0	29	0
TOTAL	542	99	5	86	550

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **550 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	641
CARGA EFECTIVA	550

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

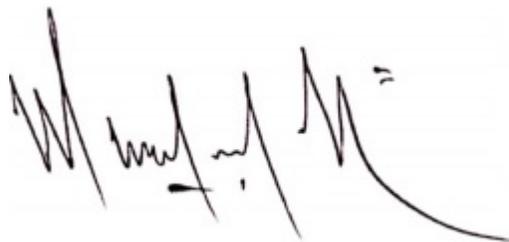
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Alba Cecilia Verbel Jiménez contra Gloria Morales Herrera y Otro, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2008-00112-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00379-00, presentada por el señor Luis Enrique Montes Palacios.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica y al señor Luis Enrique Montes Palacios, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac